

COMISIÓN BICAMERAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ÚLTIMA VERSIÓN DEL TERCER BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO I

DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 1

DE LA DEFINICIÓN Y OBJETO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Se entiende por Educación Superior, la de nivel terciario, que se realiza con posterioridad a la Educación Media y que tiene por objeto la formación personal, académica y profesional de los estudiantes, así como el desarrollo del saber en sus diversas disciplinas; y es llevada a cabo por las instituciones de educación superior (IES).

Artículo 2

DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Las instituciones de educación superior forman parte integrante del sistema nacional de educación, y comprenden a: las universidades, los institutos superiores universitarios y los institutos técnicos profesionales.

Artículo 3

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La Educación Superior es un bien público y el Estado debe reconocer y garantizar el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y la capacidad requeridas.

Artículo 4

DE LOS OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

- a) Profundizar en la formación integral dentro de las modalidades y cualidades de la educación superior, capacitándolos para cumplir con las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país.

- b) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país.
- c) Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.
- d) Ser factor de desarrollo científico, técnico, cultural, económico, político y ético en los ámbitos nacional y regional.
- e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas.

TÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 5

DE LAS UNIVERSIDADES

Las universidades son instituciones de educación superior que desarrollan actividades de enseñanza, investigación y extensión en tres o más áreas del saber no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes.

Artículo 6

DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES UNIVERSITARIOS

Los institutos superiores son instituciones de educación superior que desarrollan actividades de enseñanza, investigación y extensión en un área del saber.

Artículo 7

DE LOS INSTITUTOS TÉCNICOS PROFESIONALES

Los institutos técnicos profesionales son instituciones de educación superior que desarrollan actividades de formación profesional y reconversión permanente en diferentes áreas del saber técnico y práctico.

Artículo 8

DEL USO DE LA DENOMINACIÓN PROPIA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

No podrán usar la denominación de Universidad, Instituto Superior Universitario, Facultad o Instituto Técnico Profesional, ni otorgar títulos y diplomas similares a los acordados para estas, las instituciones que no se adecuen a las previsiones de esta Ley. La disposición hace

pasible a los responsables o directores de las instituciones involucradas de las sanciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones legales vigentes.

TÍTULO III

DE LOS CAMPOS DE ACCIÓN Y PROGRAMAS ACADÉMICOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 9

DE LOS CAMPOS DE ACCIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Los campos de acción de la educación superior son: el de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

Artículo 10

DE LOS PROGRAMAS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Los programas de formación técnico profesional, grado y postgrado que ofrezcan las instituciones de educación superior harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.

Artículo 11

DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Los programas de formación técnico profesional están vinculados a la preparación para ocupaciones de carácter operativo e instrumental para el ejercicio de una profesión.

Artículo 12

DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN DOCENTE

Las Universidades e Institutos Superiores Universitarios se ocupan de formar a los educadores con la más alta calidad profesional, científica y ética, de lograr un desempeño eficaz en su profesión en cada uno de los niveles del sistema educacional y en las diversas modalidades de la actividad educativa; de actualizar, capacitar y perfeccionar permanentemente a los docentes en ejercicio; y de fortalecer sus competencias en el campo de la investigación educativa y en el desarrollo de la teoría y la práctica de las Ciencias de la Educación.

Artículo 13

DEL TÍTULO A SER OTORGADO EN LA FORMACIÓN DOCENTE

Las Universidades e institutos Superiores Universitarios forman a los docentes de educación inicial, escolar básica, educación media y educación superior con el grado de Licenciatura.

Artículo 14

DE LOS PROGRAMAS DE GRADO

Los programas de grado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o del área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de grado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos, como estudios de artes liberales, entendiéndose como tales los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.

Artículo 15

DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Son programas de postgrado: las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados.

Artículo 16

DE LOS PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN

Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de grado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.

Artículo 17

DE LOS PROGRAMAS DE MAESTRÍA, DOCTORADO Y POSTDOCTORADO

Los programas de maestría, doctorado y postdoctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad.

Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de instrumentos básicos que la habiliten como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías, o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.

La maestría es una condición para acceder a los programas de doctorado. La maestría culmina con un trabajo de investigación, que deberá ser defendido ante un comité académico del programa.

Los programas de doctorado y postdoctorado se concentran en la formación de investigadores docentes a nivel avanzado, tomando como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona en los niveles de formación de grado y postgrado. El doctorado debe culminar con una tesis original, que deberá ser defendida ante un tribunal.

Los tribunales para defensa de tesis estarán compuestos por mayoría de miembros académicos pertenecientes a universidades con una antigüedad superior a 10 (diez) años, diferentes de aquella que otorgará el título. Todos los miembros del tribunal deberán contar con el mismo nivel de titulación, o superior al grado al que se está accediendo.

Artículo 18

DE LOS ESTUDIOS A DISTANCIA

Por “estudios a distancia” se entiende aquellos que se realizan en un lugar diferente a aquel en que el profesor se halla impartiendo la clase. Estos estudios pueden realizarse, mediando tecnologías, o sin ellas, en formato sincrónico o asincrónico.

Además de los criterios de calidad requeridos para los cursos presenciales, establecidos en esta Ley y en otra normativa concordante, los programas que sean impartidos a distancia deberán contar con el dictamen favorable de la ANACES, señalando expresamente que éstos reúnen las condiciones adecuadas para ser desarrollados bajo esa modalidad, contando con la infraestructura y equipamiento adecuados y los profesores capacitados específicamente para este tipo de modalidad educativa, así como con un plan conteniendo actividades definidas en función del programa de cada asignatura,. Las instituciones que impartan estudios en esta modalidad están obligadas a implementar mecanismos que permitan identificar indubitablemente a los estudiantes que cursan estudios en la misma, con el objeto de impedir la comisión de fraudes de identidad.

Artículo 19

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTERIOR

Los estudios superiores concluidos en el exterior serán reconocidos por las universidades, para los efectos de prosecución de estudios de postgrado, ejercicio de la docencia y/o la investigación.

Artículo 20

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO A LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de educación superior, además de los que establezca cada institución:

- a) Para los programas de grado, poseer título de bachiller o su equivalente obtenido en el exterior debidamente legalizado.
- b) Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título en una disciplina académica.

Aún cumplidos estos requisitos, las instituciones de educación superior solamente admitirán a inscripción a los programas que imparten a aquellos aspirantes que consideren que cumplen

con los estatutos y reglamentos de la institución, pudiendo cancelar, en cualquier momento, la matrícula de los estudiantes que incurrieren en incumplimiento.

Las instituciones de educación superior solo podrán certificar los estudios realizados en las mismas por los estudiantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en sus estatutos y reglamentos para la certificación correspondiente.

TÍTULO IV

DE LOS TÍTULOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 21

DE LA DEFINICIÓN DE TÍTULO

El título es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona a la culminación de un programa por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.

Artículo 22

DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE LOS INSTITUTOS TÉCNICOS PROFESIONALES

Los programas académicos cuando son ofrecidos por una Institución Técnico Profesional conducen a un título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: “Técnico Profesional en .. “

Artículo 23

DEL TÍTULO OTORGADO POR LOS INSTITUTOS TÉCNICOS PROFESIONALES

El título de “Técnico Profesional en ...” otorgado por los Institutos Técnicos Profesionales, una vez reconocido oficialmente, permitirá al egresado ejercer la profesión y seguir estudios en las Universidades e Institutos Superiores Universitarios. Los estudios realizados en los Institutos Técnicos Profesionales serán reconocidos como méritos académicos para la realización de estudios universitarios.

Artículo 24

DE LOS ESTUDIOS SUPERIORES UNIVERSITARIOS

Los estudios universitarios serán impartidos únicamente por las Universidades e Institutos Superiores Universitarios creados por Ley de la Nación.

Artículo 25

DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES UNIVERSITARIOS

Las universidades e institutos superiores universitarios podrán ofrecer programas conducentes a la obtención de un título de grado, o de postgrado. Para poder ofrecer programas de postgrado, deberán contar con recursos y medios específicos para la investigación y la divulgación de la producción científica.

Son programas de grado los que conducen a la obtención de un grado académico correspondiente a una profesión o disciplina académica, y los que conducen al título intermedio de Técnico en una ocupación o actividad específica.

Los programas de postgrado conducen al título de Especialista, Magister o Máster, y Doctor. Comprenden, también, a los programas de postdoctorado, que se certifican con el otorgamiento de un Diploma. Para acceder a un programa de postgrado, es necesario contar con un título de grado.

Los programas de Diplomado no otorgan títulos académicos. Para acceder a los programas de Diplomado, no es necesario contar con un título de grado. Es suficiente con acreditar experiencia profesional.

Los títulos otorgados por las Universidades e Institutos Superiores Universitarios habilitan para el ejercicio de la profesión, una vez reconocidos oficialmente.

Artículo 26

DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LOS TÍTULOS

El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones de educación superior será otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura, mediante el registro del título respectivo y la inscripción del epígrafe de “reconocido oficialmente”.

Artículo 27

DE LAS PROFESIONES REGULADAS POR EL ESTADO

En las profesiones reguladas por el Estado, el reconocimiento oficial solo será otorgado a los títulos cuya carrera respectiva haya estado acreditada por la Agencia Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en el momento del otorgamiento del título.

En caso de no estar acreditada una carrera correspondiente a una profesión regulada por el Estado, para que el título sea reconocido oficialmente, el egresado deberá someterse a una prueba de conocimientos específicos de su carrera, que será administrada por una comisión autónoma, constituida ad-hoc, en forma anual, y conformada por profesionales colegiados, en igual proporción de autónomos y pertenecientes al ente estatal más relacionado con el

ejercicio de la profesión regulada de que se trate. La conformación de este Comité ad-hoc estará a cargo de la Agencia Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

El Ministerio de Educación y Cultura determinará con criterio restrictivo, con acuerdo favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, la nómina de profesiones reguladas por el Estado.

TÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 28

DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Integran el subsistema de educación superior las Instituciones de Educación Superior, el Ministerio de Educación y Cultura, el Consejo Nacional de Educación Superior (CNES), el Consejo de Rectores de Universidades (CRU), la Agencia Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (ANACES), el Fondo Nacional de Financiamiento y Becas de la Educación Superior (FONFyBES) y el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACyT).

Artículo 29

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Créase el Consejo Nacional de Educación Superior (CNES) con la misión de velar por el cumplimiento de la presente Ley, formular las políticas para la educación superior y elaborar el plan de desarrollo y mejoramiento del sistema de calidad de la educación superior.

Artículo 30

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior:

- a) Velar y garantizar la autonomía de las universidades y de los institutos superiores.
- b) Formular las políticas y los planes para el desarrollo y el funcionamiento de la educación superior.
- c) Establecer pautas sobre la nomenclatura de títulos de la educación superior.
- d) Comprobar el cumplimiento de los requisitos para la creación de las instituciones de educación superior.
- e) Establecer los criterios que deberán reunir los planes de estudio para adecuarse a la política educativa y los planes de desarrollo nacional.

- f) Apoyar el desarrollo de los procedimientos y normas del trabajo académico.
- g) Ofrecer información pública sobre el estado de la calidad de las instituciones de educación superior de manera neutral y objetiva, con base en la información proporcionada por la ANACES.
- h) Establecer, en cooperación con el Ministerio de Educación y Cultura y las instituciones de educación superior, el marco institucional para desarrollar programas tendientes a fortalecer la articulación de la educación superior con la enseñanza media y básica.
- i) Consultar al Consejo de Rectores antes de tomar medidas que afecten el funcionamiento de las universidades.
- j) Recibir las solicitudes de creación de universidades e institutos superiores universitarios a los efectos de poner a consideración del Congreso Nacional aquellas presentaciones que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.
- k) Intervenir las instituciones que conforman el subsistema de educación superior, con acuerdo favorable de ambas Cámaras del Congreso Nacional, en el caso de las Universidades e Institutos Superiores Universitarios, y del Ministerio de Educación y Cultura, en el caso de los Institutos Técnicos Profesionales; y proponer al Congreso Nacional la rehabilitación o inhabilitación de las Universidades e Institutos Superiores Universitarios, o al Ministerio de Educación y Cultura, la rehabilitación o inhabilitación de los Institutos Técnicos Profesionales.
- l) Autorizar el funcionamiento de agencias de evaluación y acreditación de la educación superior, de gestión privada.
- m) Aprobar las dimensiones y criterios para la evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior que le sean propuestos por la ANACES.
- n) Aprobar los criterios e indicadores propuestos por el CONACYT para la acreditación y categorización de docentes, investigadores, y producción científica.
- o) Colaborar con iniciativas y acciones tendientes a lograr una capacidad de financiamiento de la educación que permita encarar satisfactoriamente los requisitos de reforma, desarrollo institucional, excelencia académica y equidad.
- p) Dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento.

Artículo 31

DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El Consejo Nacional de Educación Superior está conformado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Educación y Cultura, quien presidirá.
2. Un miembro designado por la Honorable Cámara de Senadores.
3. Un miembro designado por la Honorable Cámara de Diputados.
4. Un miembro designado por las Universidades de gestión pública.
5. Un miembro designado por las Universidades de gestión privada.

6. Un miembro designado por los Institutos Superiores Universitarios de gestión pública y privada.
7. Un miembro designado por los Institutos Técnicos Profesionales de gestión pública y privada.
8. Un miembro designado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. (CONACYT).
9. Un miembro designado por el Fondo Nacional de Financiamiento y Becas de la Educación Superior (FONFyBES).

Artículo 32

DEL NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Los miembros del Consejo Nacional de Educación Superior son nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo por un periodo de cinco años y pueden ser reelectos o confirmados por un periodo más.

Artículo 33

DE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Los miembros del Consejo Nacional de Educación Superior deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Título de Doctor obtenido en un nivel de Postgrado.
- b) Experiencia docente de un mínimo de diez años en Universidades o Institutos Superiores Universitarios.
- c) Obra científica, tecnológica, humanística o artística publicada, validada por el organismo pertinente respectivo.

Artículo 34

DEL CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES

Créase el Consejo de Rectores de Universidades (CRU), con la misión de representar a las universidades ante el Gobierno Nacional, coordinar las actividades de las universidades y asesorar al CNES en la elaboración de políticas de educación superior.

Artículo 35

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES

Son funciones del Consejo de Rectores de Universidades:

- a) Proponer políticas y planes para el desarrollo de gestión de las instituciones de educación superior.

- b) Emitir su parecer sobre todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, así como todo lo relacionado al funcionamiento del subsistema de educación superior.
- c) Expedirse anualmente sobre la marcha de la reforma de la educación superior.
- d) Promover y desarrollar actividades tendientes a fortalecer la cooperación entre las instituciones que conforman el subsistema de educación superior.
- e) Contribuir al fortalecimiento de las relaciones entre la educación superior y el resto del sistema educativo.
- f) Promover actividades que permitan a las instituciones de educación superior cumplir sus metas en el marco de la autonomía universitaria.
- g) Dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento.

Artículo 36

DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES

El Consejo de Rectores de Universidades estará conformado por los Rectores de las universidades de gestión pública y privada con más de 10 años de funcionamiento.

Artículo 37

DE LOS REQUISITOS PARA SER RECTOR O VICERRECTOR DE UNA UNIVERSIDAD, O DIRECTOR DE UN INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Para ser Rector o Vicerrector de una universidad, o Director de un Instituto Superior Universitario, es necesario poseer:

- a) Título de Doctor obtenido en un nivel de Postgrado.
- b) Experiencia docente de un mínimo de diez años en Universidades o Institutos Superiores Universitarios.
- c) Obra científica, tecnológica, humanística o artística publicada, validada por el organismo pertinente respectivo.

TÍTULO VI

DE LA CREACIÓN, HABILITACIÓN Y CIERRE DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 38

DE LA CREACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES UNIVERSITARIOS

Las universidades e institutos superiores universitarios serán creados por Ley. Para la elaboración de la Ley correspondiente, solo serán admitidos los proyectos de creación de universidades e institutos superiores universitarios elevados al Congreso Nacional por el

Consejo Nacional de Educación Superior (CNES) que hubieren cumplido todos los requisitos legales y académicos correspondientes.

Artículo 39

DE LA CREACIÓN DE LOS INSTITUTOS TÉCNICOS PROFESIONALES

Los institutos técnicos profesionales serán creados por decreto del poder ejecutivo. El proyecto de creación será elevado al Ministerio de Educación y Cultura por el Consejo Nacional de Educación Superior (CNES) después de cumplidos los requisitos legales y académicos correspondientes.

Artículo 40

DE LOS REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

La solicitud de creación de una institución de educación superior, será presentada ante el CNES, adjuntando los siguientes documentos:

1. Estatutos que regirán el funcionamiento de la entidad, garantizando una organización y funcionamiento adecuados al mejor desempeño de las funciones educativas que le corresponden.
2. Títulos de propiedad o contratos de alquiler por un período de 5 años, y habilitación municipal, de los inmuebles en los que será impartida la educación, incluyendo aulas, laboratorios, salas de prácticas, biblioteca y áreas de recreación.
3. Proyecto educativo institucional, comprendiendo: a) Identidad institucional, b) fines y objetivos del centro, c) organización, d) normativa interna, e) recursos humanos (docentes, y personal técnico, administrativo y de dirección que se harán cargo de la ejecución de los fines de la institución), f) recursos materiales (laboratorios, equipamiento e instalaciones); g) capacidad para llevar a cabo actividades académicas: enseñanza (grado y postgrado), investigación, y extensión.
4. Un proyecto educativo por cada programa a ser impartido, conteniendo: a) fundamentación, b) objetivos (generales y específicos), c) régimen de estudios, d) perfil del graduado, e) requisitos de admisión, f) organización y estructura curricular, g) contenidos programáticos, h) estrategias metodológicas de aprendizaje, i) recursos didácticos, sistema de evaluación, j) requisitos de graduación, k) recursos humanos dedicados al programa o carrera, l) gestión del programa, m) evaluación del programa.
5. Estudio económico que demuestre las fuentes de financiamiento, la viabilidad económico-financiera y la sostenibilidad del proyecto.

Artículo 41

DE LA FUNCIÓN DE CONTRALOR DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El CNES efectuará un control administrativo de los requisitos exigidos en el artículo anterior, a partir de la solicitud de creación y los respectivos documentos respaldatorios, y visto el

dictamen de la Agencia Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (ANACES), en caso de considerar que se cumplen todos ellos, remitirá la solicitud de creación y los respectivos documentos respaldatorios al Congreso Nacional o al Ministerio de Educación y Cultura, si hubiere lugar, para la elaboración de la Ley o el Decreto correspondiente, según se tratare de una universidad, un instituto superior universitario, o un instituto técnico profesional.

Las solicitudes de creación que no cumplieran con los requisitos legales y académicos correspondientes serán devueltas a los solicitantes, quienes no podrán volver a presentarlas para someterlas a una nueva consideración, hasta después de transcurrido un año de la presentación anterior.

Las resoluciones del CNES podrán ser apeladas en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Artículo 42

DE LA REMISIÓN DEL INFORME DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR AL CONGRESO NACIONAL

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley, el CNES remitirá el informe del proyecto de creación de la universidad o del instituto superior universitario al Congreso Nacional, para su estudio y aprobación si hubiere lugar.

Artículo 43

DE LAS RESTRICCIONES A LAS INSTITUCIONES CON HABILITACIÓN TEMPORAL

Sancionada la ley de creación de una universidad o un instituto superior universitario por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, éstos podrán funcionar solo con autonomía académica restringida, durante los primeros cinco años, no pudiendo ofrecer otros programas o abrir otras filiales que las aprobadas en el proyecto de creación, y no pudiendo otorgar títulos hasta obtener su autorización definitiva.

Artículo 44

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES CON HABILITACIÓN TEMPORAL

Durante el período de funcionamiento con autonomía académica restringida, las actividades de la institución de educación superior serán supervisadas por la ANACES, que se encargará de verificar que el funcionamiento de la institución de educación superior recién creada se ajuste a lo establecido en su proyecto educativo, e informar, periódicamente, al CNES de los avances de la institución de educación superior bajo supervisión.

Artículo 45

DE LA HABILITACIÓN DEFINITIVA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Cumplido el plazo de funcionamiento con habilitación temporal, la ANACES elevará a la CNES un informe definitivo sobre el funcionamiento de la institución sujeta a supervisión, la cual resolverá si se le otorga el funcionamiento definitivo o se le da un plazo adicional de tres años para enmendar las deficiencias. De no lograr el reconocimiento definitivo después del plazo adicional, se recomendará al Congreso Nacional, en el caso de las Universidades y de los Institutos Superiores Universitarios, el cierre de la institución y el consiguiente retiro de la habilitación para funcionar. Los alumnos de la institución clausurada serán admitidos en las instituciones designadas por el CNES, las cuales les reconocerán todo lo aprobado en la institución de origen.

El CNES otorgará la calidad de institución de educación superior plena, con todos los derechos y obligaciones que, según el tipo de institución, le otorga la Ley a aquellas instituciones que hayan cumplido satisfactoriamente con el período de habilitación temporal que establece la Ley.

Las resoluciones de la CNES podrán ser apeladas en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Artículo 46

DE LA APERTURA DE FILIALES, CARRERAS O PROGRAMAS

La apertura de una filial, o de una nueva carrera o programa de grado o de postgrado deberá ser autorizada por el CNES, previo dictamen de la ANACES acerca del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Las filiales de las instituciones de educación superior deben cumplir los mismos requisitos de calidad que las respectivas sedes centrales, para que se pueda autorizarse su funcionamiento.

TÍTULO VII

DEL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 47

DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES Y LOS MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

El CNES y la ANACES serán los principales responsables del aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, a través del control del cumplimiento de los requisitos legales y académicos de funcionamiento de las instituciones de educación superior, creadas y a crearse,

en su etapa de funcionamiento con habilitación temporal, como después de ser habilitadas como instituciones plenas, así como de la evaluación y acreditación institucional, y de carreras y programas, de grado y postgrado.

La calidad y categoría de la producción científica y de los investigadores será evaluada y acreditada por el CONACYT.

Artículo 48

DE LA AGENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ANACES)

Créase la Agencia Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (ANACES) como un organismo técnico encargado de verificar y certificar la calidad de las instituciones de educación superior, sus filiales y las carreras que ofrecen.

Artículo 49

DE LAS FUNCIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Son funciones de la Agencia Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:

- a) Producir informes técnicos y dictámenes sobre proyectos académicos de habilitación de instituciones de educación superior, carreras de grado y postgrado, a solicitud del Consejo Nacional de Educación Superior. (CNES).
- b) Producir informes y dictámenes sobre las solicitudes de habilitación de agencias de evaluación y acreditación de gestión privada, a pedido del Consejo Nacional de Educación Superior. (CNES).
- c) Supervisar las actividades de las instituciones de educación superior con habilitación temporal.
- d) Actuar como órgano consultivo del CNES, en materia de evaluación y acreditación de la educación superior.
- e) Evaluar las actividades de las instituciones de educación superior en el orden nacional, estableciendo escalas de excelencia académica.
- f) Realizar acreditaciones de instituciones, carreras o programas de educación superior.
- g) Proponer al CNES las dimensiones y criterios de calidad que habrán de utilizarse para la evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior.
- h) Dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento.

Artículo 50

DE LA CONFORMACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La Agencia Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior estará regida por un Consejo Directivo conformado por cinco miembros, que serán seleccionados por el Consejo Nacional de Educación Superior mediante concurso público de oposición. Para ser miembro del Consejo Directivo será necesario poseer:

- a) Título de Doctor obtenido en un nivel de Postgrado.
- b) Experiencia docente de un mínimo de diez años en Universidades o Institutos Superiores Universitarios.
- c) Obra científica, tecnológica, humanística o artística publicada, validada por el organismo pertinente respectivo.
- d) Experiencia en evaluación.

Los miembros del Consejo Directivo serán nombrados por un período de 5 (cinco) años, pudiendo ser nombrados por un período adicional, de igual duración.

Artículo 51

DE LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior será efectuada por la ANACES, u otras agencias de evaluación y acreditación autorizadas por la CNES.

La evaluación y la acreditación podrán ser institucionales, cuando se trate de medir y certificar la capacidad de la institución, como un todo, para gestionar e impartir educación superior de buena calidad; o de programas, o carreras de grado y postgrado, cuando se trate de medir y certificar la calidad de la carrera o programa, en función de la calidad de sus graduados, de su producción científica y de la relevancia de su contribución a la sociedad.

Los procesos de acreditación de la educación superior estarán basados, preferentemente, en una autoevaluación interna efectuada por los propios integrantes de la institución o carrera, seguida de una evaluación externa efectuada por pares externos a la institución o carrera evaluadas, y un dictamen de la agencia de acreditación, decidiendo sobre la acreditación.

Artículo 52

DE LOS EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La acreditación institucional es un requisito necesario para acceder a fondos públicos y becas del Estado, así como para acceder a concursos y licitaciones del Estado y prestar servicios al Estado.

El Estado no podrá nombrar ni contratar a profesionales de instituciones no acreditadas. Los estudios realizados en instituciones no acreditadas no tendrán validez para ascenso o incremento de salarios en la función pública.

La acreditación de programas y carreras será necesaria para el reconocimiento oficial de las carreras reguladas por el Estado. Los graduados de carreras reguladas por el Estado que no estuvieren acreditadas deberán someterse y superar un examen especial final de carrera para poder ejercer la profesión.

Artículo 53

DE LA ACREDITACIÓN DE DOCENTES E INVESTIGADORES

La acreditación de docentes e investigadores, así como de la producción científica y tecnológica, será realizada por el CONACYT, institución que se encargará de mantener una base de datos actualizada de todos los docentes universitarios e investigadores, y de la producción científica y tecnológica, registrados en el país.

Los criterios e indicadores para la categorización de los docentes, los investigadores y la producción científica serán propuestos por el CONACYT al CNES. El CNES decidirá sobre la propuesta, antes de su aplicación.

TÍTULO VIII

DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

Artículo 54

DE LA DOCENCIA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Para ejercer la docencia en la educación superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Título de grado académico expedido por una universidad o un instituto superior universitario, para el ejercicio de la docencia en estas instituciones, y por una universidad, instituto superior universitario o instituto técnico profesional, para el ejercicio de la docencia en los institutos técnicos profesionales.
- b) Experiencia profesional comprobada de tres años.

Artículo 55

DE LA CARRERA DOCENTE EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La carrera de docencia en la educación superior comprende las tareas de: enseñar, investigar y supervisar las pasantías o iniciación profesional de los estudiantes. La profesión de docente o investigador de la educación superior requiere de autonomía e independencia de criterios.

Artículo 56

DE LA DEDICACIÓN A LA DOCENCIA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La dedicación a la docencia en la educación superior es una opción del profesional, pudiendo dedicarse a tiempo completo a la enseñanza y/o a la investigación, o combinar el ejercicio profesional, o la investigación, con la docencia. En el primer caso, la institución contratante podrá nombrarle con el título de “profesor titular”, y en el caso de dedicación parcial, como profesor contratado.

Artículo 57

DE LOS PROFESORES TITULARES

Al cargo de “profesor titular” se accederá por concurso público de oposición, en el que se valorará, preferentemente, la producción científica del docente, el grado de actualización de sus conocimientos, su experiencia profesional, su formación y su experiencia como docente universitario.

Los profesores titulares trabajan en relación de dependencia para la institución en la que fueron nombrados, pudiendo, por tanto, acceder a la estabilidad laboral.

Artículo 58

DE LOS PROFESORES CONTRATADOS

Los profesionales que quisieran combinar el ejercicio de la docencia superior con el ejercicio profesional podrán hacerlo, en calidad de profesores contratados. En tal caso, no será necesario someterse a concurso para ser contratados.

En su calidad de profesionales independientes, los profesores podrán ser contratados por diferentes períodos, de acuerdo a la duración de los cursos para los que son contratados.

Artículo 59

DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE PROFESORES TITULARES

Un mínimo de 50% respecto del total del plantel docente de cada una de las instituciones de educación superior debe ser conformado por profesores titulares.

Artículo 60

DE LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Solamente los profesores titulares podrán acceder a la estabilidad laboral en la educación superior, para lo cual deberán: a) mantenerse actualizados sobre los avances científicos en su

área del saber, b) mantenerse actualizados sobre los avances de las técnicas más modernas de enseñanza de la educación superior, c) publicar anualmente un mínimo de un trabajo de investigación de carácter científico sobre el área de su especialidad. Este último requisito no será requerido a los profesores titulares de los institutos técnicos profesionales.

TÍTULO IX DE LA AUTONOMÍA

Artículo 61

DE LA AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Las universidades y los institutos superiores universitarios son autónomos. Los institutos técnicos profesionales no tienen autonomía.

La autonomía de las universidades y los institutos superiores universitarios se corresponde con la responsabilidad para asegurar la libertad en la producción y transmisión de conocimientos pertinentes con la demanda social y la formulación de propuestas para el desarrollo humano sostenible; así como la rendición de cuentas del uso de sus medios y recursos, para este efecto, a la sociedad.

Artículo 62

DEL ALCANCE DE LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES UNIVERSITARIOS

La autonomía que la Constitución Nacional otorga a las Universidades e Institutos Superiores Universitarios implica fundamentalmente: a) Potestad para modificar sus estatutos o carta orgánica, b) Potestad para establecer su forma y órganos de gobierno democrático según lo establecido en sus propios estatutos o carta orgánica, c) Libertad de establecer o modificar su estructura organizacional y administrativa; d) Potestad de crear Facultades o unidades académicas, no aplicable a los Institutos Superiores Universitarios; e) Potestad para poner en funcionamiento sucursales y filiales previa autorización del Consejo Nacional de Educación Superior; f) Libertad para la apertura de nuevas carreras, y desarrollo de planes y programas de estudio, de grado y de postgrado, previa autorización del Consejo Nacional de Educación Superior; g) Libertad para definir y establecer las metodologías y modalidades de estudio para las carreras y programas establecidos, consecuentemente, para la modificación o cierre (de acuerdo a una reglamentación específica que proteja los intereses de los afectados) de dichas carreras o programas; h) Libertad para nombrar y remover a sus docentes y autoridades académicas de acuerdo a lo establecido en sus estatutos o carta orgánica, y en esta Ley; i) Libertad para admitir, evaluar y calificar la preparación académica de sus alumnos, así como otorgar títulos, diplomas, constancias y certificados académicos; j) Libertad para disponer de sus recursos.

TÍTULO X

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 63

DE LA FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La educación superior será financiada a través de los aportes del Estado provenientes de los fondos recaudados de los contribuyentes mediante impuestos, y de los aportes privados de los estudiantes, las asociaciones y las empresas, y de otros individuos que decidan invertir en educación superior.

Artículo 64

DE LA DESGRAVACIÓN DE LAS INVERSIONES EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Toda inversión destinada a la educación superior estará exonerada de impuestos. Las instituciones de educación superior estarán exentas de todo tipo de tributos. Los objetos, las publicaciones y las actividades destinadas a la educación superior no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales.

Las inversiones que las empresas realicen en la formación y capacitación de sus empleados en instituciones de educación superior acreditadas serán deducibles de impuestos.

Las donaciones privadas que se destinen a la educación superior se considerarán gasto público social y podrán ser deducidas de impuestos.

No podrán acogerse a las exoneraciones contempladas en este artículo los dividendos distribuidos por las instituciones de educación superior que se constituyan como sociedades con fines de lucro.

Artículo 65

DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Los recursos destinados a la educación superior en el Presupuesto General de la Nación no serán inferiores al 7% (siete por ciento) del total asignado a la Administración Central, excluido los préstamos y donaciones.

Los fondos aportados por el Estado y los recaudados de fuentes privadas serán distribuidos para proveer recursos para su funcionamiento a las universidades estatales, al Consejo Nacional Educación Superior, a la Agencia Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y al FONFYBES. Estas instituciones, no obstante, podrán recaudar y gestionar sus propios fondos.

Artículo 66

DE LA COMISIÓN DE FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Créase una Comisión de Financiación de la educación superior, integrada por 3 (tres) miembros del Consejo Nacional de Educación Superior, encargada del estudio de la proyección económica y financiación de la educación superior, con las siguientes funciones:

- a) Elaborar planes y propuestas para el CNES acerca de las necesidades y fuentes de financiación de la educación superior.
- b) Articular relaciones con fuentes de financiamiento y gestionar la administración de los fondos.

Artículo 67

DE LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Para poder cumplir con los fines establecidos en la Constitución Nacional, las instituciones de educación superior, tanto de gestión pública, como de gestión privada, gozarán de autarquía financiera para la administración de sus fondos, tanto de los fondos asignados en las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Nación, en el caso de las públicas, como de los fondos de fuente propia, provenientes de donaciones, o recaudados por la prestación de servicios, en el caso de las públicas y las privadas.

Asimismo, para poder cumplir con los fines establecidos en esta Ley, el CNES, la ANACES, el FONFYBES y el CONACYT, podrán cobrar aranceles por los servicios prestados, y gestionar sus propios fondos.

La autarquía financiera de que gocen las instituciones de gestión pública mencionadas no las exime de la rendición de cuentas correspondiente a la Contraloría General de la Nación.

Artículo 68

DE LOS ESTÍMULOS Y APOYOS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

El Estado establecerá estímulos y apoyos, por medio de sus instituciones, creando líneas de crédito, donaciones, así como becas para alumnos y profesores de la educación superior. No podrán gozar de los mencionados estímulos las instituciones que no estén acreditadas.

Asimismo, el Estado creará fondos especiales para el desarrollo de la investigación y la formación de postgrados en las instituciones de educación superior acreditadas.

Artículo 69

DE LA FINANCIACIÓN DE LOS ESTUDIOS EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Los estudiantes de escasos recursos económicos podrán acceder a becas y préstamos con bajo interés. Para gestionar los fondos destinados a becas y préstamos a estudiantes, créase el Fondo Nacional de Financiamiento y Becas de la Educación Superior (FONFyBES).

Artículo 70

DE LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS Y BECAS

El FONFYBES otorgará becas y préstamos con bajo interés para realizar estudios de grado y postgrado a estudiantes que, además de no poseer los recursos suficientes, demuestren idoneidad. Los préstamos comenzarán a devolverse gradualmente a partir de que el estudiante posea un trabajo estable que le permita pagar.

En los casos de concesión de becas y préstamos para estudios en el exterior, deberá asegurarse el retorno del profesional graduado al país, para el ejercicio de la docencia y la investigación en el nivel de la educación superior.

Artículo 71

DE LAS CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS Y BECAS

Los préstamos y becas concedidos por el Estado para estudios superiores solo podrán ser aplicados en las instituciones de educación superior, en las cuales se halle acreditada la carrera a ser cursada. En caso de que una carrera en particular no estuviera acreditada en ninguna institución, el CNES decidirá las instituciones que estarán habilitadas para recibir a estudiantes becados o con préstamo del Estado.

Artículo 72

DE LAS FACILIDADES QUE DEBEN BRINDAR LAS EMPRESAS

Las empresas e instituciones deberán generar oportunidades y facilidades a sus trabajadores para su formación y perfeccionamiento profesional.

Artículo 73

DE LA CREACIÓN DE PROGRAMAS ESPECIALES

El Ministerio de Educación y Cultura creará programas especiales y formalizará convenios con empresas e instituciones con el objeto de obtener su cooperación para las instituciones educativas, programas de pasantías para educación técnica, capacitación en sistema dual, actividades culturales e investigación científica.

Artículo 74

DEL APOYO A LOS PROGRAMAS ESPECIALES

El Estado establecerá estímulos para las instituciones de educación superior de gestión pública y privada, con destino a programas de: a) investigación en la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología; b) ampliación de cobertura educativa presencial o a distancia; c) construcción, adecuación de infraestructuras, instalaciones deportivas y artísticas; d) creación o mejora de bibliotecas, talleres y laboratorios; y, e) materiales y equipos didácticos.

TÍTULO XI

DE LA INTERVENCIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 75

DE LAS CAUSALES DE INTERVENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Las universidades, los institutos superiores universitarios y los institutos técnicos profesionales pueden ser intervenidos, sin perjuicio de la autonomía de las universidades y del derecho de defensa de las instituciones afectadas, por las siguientes causas:

- a) El incumplimiento reiterado o la violación sistemática de la Ley o de las resoluciones de las autoridades que conforman el subsistema de educación superior.
- b) El incumplimiento y la violación de sus propios estatutos, reglamentos y resoluciones.
- c) El incumplimiento sistemático de las condiciones establecidas por esta Ley como exigencias para su creación y la autorización de su funcionamiento.
- d) La comisión de actos irregulares o el suceso de hechos que desvirtúen la función institucional, que hagan imposible su normal dirección o administración, o impliquen riesgos para la seguridad, la dignidad y los bienes de las personas legalmente protegidos.

Artículo 76

DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

La intervención de las universidades y los institutos superiores universitarios solo podrá ser realizada a petición del Consejo Nacional de Educación Superior y con acuerdo de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Los institutos técnicos profesionales solo podrán ser intervenidos por el CNES con acuerdo del Ministerio de Educación y Cultura.

A este efecto, el CNES establecerá, en su petición, las causas que motivan la medida, el procedimiento a utilizarse, el o las personas propuestas como interventores, la duración o las condiciones de la intervención y los informes o dictámenes que el o los interventores deben producir y el plazo para hacerlo.

Los interventores serán designados por el CNES, con la aprobación del Congreso Nacional, para el caso de las universidades e institutos superiores, y del Ministerio de Educación y Cultura, para los institutos técnicos profesionales.

La intervención implica la suspensión automática temporal de las autoridades académicas colegiadas y unipersonales de la institución afectada, quienes quedarán suspendidos interinamente por el o los interventores que asumen con plenas facultades excepto las de modificar estatutos o reglamentos internos y ejercer actos administrativos.

La intervención no podrá prolongarse por más de un año.

Artículo 77

DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

En caso de que la intervención sea causada por problemas de orden administrativo, o para proteger derechos económicos vulnerados, el o los interventores asumen la administración de la institución con los deberes, facultades y restricciones establecidas para los administradores en el Código Civil y en otras normas legales, y las que señale la autoridad interviniente.

En caso de que la intervención sea causada por problemas de orden académico, el CNES dará participación a la ANACES y al Consejo de Rectores.

Artículo 78

DE LA INHABILITACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Las instituciones podrán ser rehabilitadas bajo las condiciones que la autoridad interventora establezca, la que también fijará un plazo para su ejecución y cumplimiento.

Si las exigencias no fueran satisfechas y si a juicio de la intervención de la institución intervenida ha perdido, en forma irreversible, su vocación para la prestación del servicio educacional, previo dictamen de la ANACES, procederá a la inhabilitación de la misma.

Para la inhabilitación de las universidades e institutos superiores universitarios, el CNES elevará el pedido correspondiente, con todos los antecedentes, al Congreso Nacional, para la sanción de la Ley respectiva. Las instituciones técnicas profesionales serán inhabilitadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Las medidas de inhabilitación dispuestas podrán ser objeto de los recursos y acciones en las instancias institucionales, administrativas y jurisdiccionales que correspondan. Ninguna acción jurisdiccional podrá instaurarse sin el agotamiento previo de las instancias de revisión institucionales o administrativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 79

Todas las instituciones de educación superior en funcionamiento al entrar en vigencia la presente Ley, así como sus filiales y las carreras que en ellas se imparten, tendrán un plazo de 3 (tres) años, contados a partir del inicio de actividades de la ANACES para concluir los procesos de acreditación a que se hace referencia en esta Ley.

Todos los procesos realizados ante la ANEAES en procura de la acreditación nacional o internacional de carreras y programas, al entrar en vigencia la presente Ley, serán reconocidos por la ANACES para la consecución de las acreditaciones a que se hace referencia en esta Ley.

Artículo 80

Deróganse todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.